



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO

ES COPIA

Tfno: Fax:

AUTOS NÚM. Seguridad Social. Resto -

N.I.G.:
Demandante/s:
Demandado/s: INSS

SENTENCIA N.º

En a de de

Vistos por mí, Olga Iquino Lafuente, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social nº de los de, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SEGURIDAD SOCIAL entre las siguientes partes:

Como demandante Dª, quien ha comparecido defendida por el Letrado D. Julio Clavel.

Como demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL quien ha comparecido representado y defendido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Dª.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Correspondió a este juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se reconociese a la actora incapacidad permanente total para su profesión habitual de reponedor en supermercado, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor la prestación económica correspondiente.

SEGUNDO.-Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- La trabajadora demandante, nacida el día de de, con DNI nº se encuentra afiliada la Seguridad Social con el nº y ha cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social. La actora ha venido prestando servicios laborales para la empresa, dedicada a la actividad de supermercado, como reponedora.



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.- Tramitado expediente por la Dirección Provincial del INSS iniciado a instancias de la interesada, se dictó resolución del INSS de 27 de enero de 2012 que denegó a la actora la prestación de incapacidad permanente, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. Contra la citada resolución se interpuso por la trabajadora reclamación previa en fecha 12 de marzo de 2012 que fue desestimada por resolución de 28 de marzo siguiente. En fecha 2 de mayo de 2012 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que correspondió por reparto a este Juzgado de lo Social.

3.- En el expediente se emitió Informe de Valoración Médica en fecha 17 de enero de 2012 en que se apreció en la actora a la exploración: "actitud antálgica con gran rigidez cervical por lo cual no se puede proceder a exploración de este segmento raquídeo. dolor a la palpación muscular de toda la espalda, brazos, manos... sin observar derrame articular. disfonía. movilidad global conservada aunque lentificada por el dolor referido", con limitación para "requerimientos físicos elevados" y como conclusiones: "diagnosticada en la actualidad (...) de fibromialgia/fatiga crónica, refiriendo amplio cuadro sintomático que no ha mejorado con los diversos tratamientos instaurados y que manifiesta, afecta a sus actividades de vida diaria con predominio del dolor sobre todo cervicodorsal". En el dictamen propuesta elaborado por el Equipo de Valoración de Incapacidades el día 23 de enero de 2012 se determinó el cuadro clínico residual "fibromialgia/fatiga crónica" y limitaciones orgánicas y funcionales "requerimientos físicos elevados", con propuesta en el sentido de "la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral".

4.- La actora se halla afectada de la siguiente patología: pérdida de la lordosis cervical, degeneración discal en C5-C6, C6-C7, D7-D8 y D11-D12; hernias discales C6-C7 y D11-D12; protusión focal D7-D8, síndrome miofascial paravertebral cervical bilateral. Dicha patología le provoca dolor continuo en la zona cervico-dorsal (cervicalgia y dorsalgia crónicas) y dolor en ambas caderas, que empeora con sobrecarga funcional, sensación de contractura intensa en la zona muscular cervical, cefalea y sensación frecuente de inestabilidad, parestesias irradiadas a la extremidad superior izquierda. La actora no puede mantener posturas fijas con la cabeza ni realizar movimientos forzados con el cuello, ni realizar esfuerzos o manejar peso con las extremidades superiores. Por el momento se ha descartado solución quirúrgica. Presenta asimismo fibromialgia (18/18 puntos de gatillo) crónica e irreversible, con hipersensibilidad al dolor; síndrome de fatiga crónica (que cursa con astenia, pérdida de fuerza, mialgias, ansiedad, cansado prolongado tras síntomas faríngeos, adenopatías, parestesias, palpitaciones, dolor torácico inespecífico, vértigo, pérdida de memoria), Insomnio crónico (de conciliación, con sueño superficial y no reparador, así como despertares provocados por el dolor) y signos muy leves (incipientes) de neuropatía bilateral sensitiva del nervio mediano por atropamiento a nivel del túnel del carpo. La actora tiene desaconsejado médicamente evitar las cargas-descargas y arrastre de pesos, posturas fijas, movimientos bruscos, hipertensión de la columna, y tareas que generen tensión/ansiedad. Desde diciembre de 2011 la actora acude a la USM de [redacted] por presentar sintomatología ansiosa, con evolución tórpida y tendencia a la cronicidad.



(2) c



Realiza seguimiento psicoterapéutico de forma regular y tiene pautado tratamiento farmacológico.

5.- Mediante resolución de 30 de enero de 2012 de la Dirección Territorial de Bienestar Social (Conselleria de Bienestar Social), a la demandante le ha sido reconocida una minusvalía de 34% desde 29 de agosto de 2011, por la patología consistente en:

- 1º limitación funcional de columna y trastorno del disco intervertebral de etiología degenerativa
- 2º discapacidad del sistema osteoarticular por síndrome álgido de etiología idiopática
- 3º trastorno de la afectividad por trastorno adaptativo de etiología no filiada
- 4º enfermedad del aparato digestivo por trastorno digestivo funcional de etiología idiopática.

Con tales patologías se apreció en la actora un grado de limitaciones en la actividad de 29% y 5 puntos por factores sociales complementarios. El grado de minusvalía se reconoció con validez hasta 25 de enero de 2014.

6.- La base reguladora de la prestación de Incapacidad permanente total, para el caso de estimarse la demanda, se fija en 343,89 euros mensuales, y la fecha de efectos 23 de enero de 2012. La base reguladora de la Incapacidad Permanente Parcial es de 374,10 euros (base de cotización a la Seguridad Social del mes de noviembre de 2011).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los datos obrantes al expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y de los documentos aportados por la parte y no se han suscitado discrepancias sustanciales entre ellas acerca de los mismos, y de la pericial médica del D. [REDACTED] (acredita en parte el hecho 4º) valorado según las reglas de la sana crítica. La base reguladora de la prestación de Incapacidad permanente total y parcial es la propuesta por el INSS y aceptada por la parte demandante, mostrando la parte actora expresa conformidad con ella en el acto de la vista, al igual que respecto de la fecha de efectos en caso de reconocerse la Incapacidad Permanente Total.

SEGUNDO.-La parte actora pretende en su demanda la declaración de incapacidad permanente total y subsidiariamente parcial para su profesión habitual de reponedora en supermercado. El artículo 136 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone que "es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral"; añadiendo el artículo 137.3 (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 24/1997, que continúa siendo de aplicación según lo previsto en la disposición transitoria 5ª bis LGSS); respecto de la incapacidad permanente total para la profesión habitual se establece que "inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"; y que "se



11



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma".

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana viene pronunciándose en sentencias como la de 3 de abril de 2007, en que para apreciar una incapacidad permanente absoluta o total "más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS de 29 de septiembre de 1987)". En cambio, para la incapacidad permanente total, viene exigiendo para su declaración un "riguroso análisis comparativo de dos términos: 1) el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece; y 2) el de los requerimientos físico-psíquicos de su profesión habitual", atendiendo igualmente a las limitaciones que las lesiones representen en el desarrollo de la actividad laboral. Señala igualmente la Sentencia antes citada que "las tareas que han de analizarse en relación con las secuelas, son las definidas para la «categoría profesional» en la correspondiente Ordenanza Laboral -en su caso Convenio Colectivo- y no las que conforman un «puesto de trabajo» en determinada empresa, si son diferentes de aquellas que han sido precisamente el objeto del aseguramiento (STSJ de la Rioja de 03-93,). La Sentencia de 18 de noviembre de 1.999 , del TSJ de Navarra establece que "debe entenderse por profesión habitual, no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarlo en movilidad funcional, puesto que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con la profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, rendimiento y eficacia, y sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano".

TERCERO.- La resolución de la cuestión que nos ocupa obliga, por consiguiente, a poner en conexión las lesiones padecidas por la demandante con su profesión habitual, que es la de reponedora en supermercado de alimentación. El trabajo de reponedor en supermercado, con carácter general, tiene como misión principal la recepción, manipulación, almacenaje y reposición de productos de alimentación y su distribución y colocación en su lugar de ubicación en los lineales. Aunque no se ha practicado prueba concreta de las tareas efectivas que desempeñaba (el documento nº 2 aportado en la vista es información general en materia de prevención de riesgos y no un profesiograma con detalle de funciones propias del puesto de trabajo), la profesión de la actora es una actividad conocida (pertenece al acervo común) y la misma tiene ciertas exigencias físicas, tales como bipedestación continuada, frecuentes movimientos de flexoextensión de la columna, rotaciones del tronco, manipulación de cargas de diferentes formatos y pesos y



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

(14) E



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

posturas forzadas mantenidas para la ubicación de los productos en los lineales y en el almacén.

No se trata de una actividad que requiera alta exigencia de esfuerzo físico, como puso de manifiesto la defensa del INSS (tareas como la de mozo de almacén, o la de estibador portuario, entre otras muchas), pero sí requiere movilidad continua de miembros superiores.

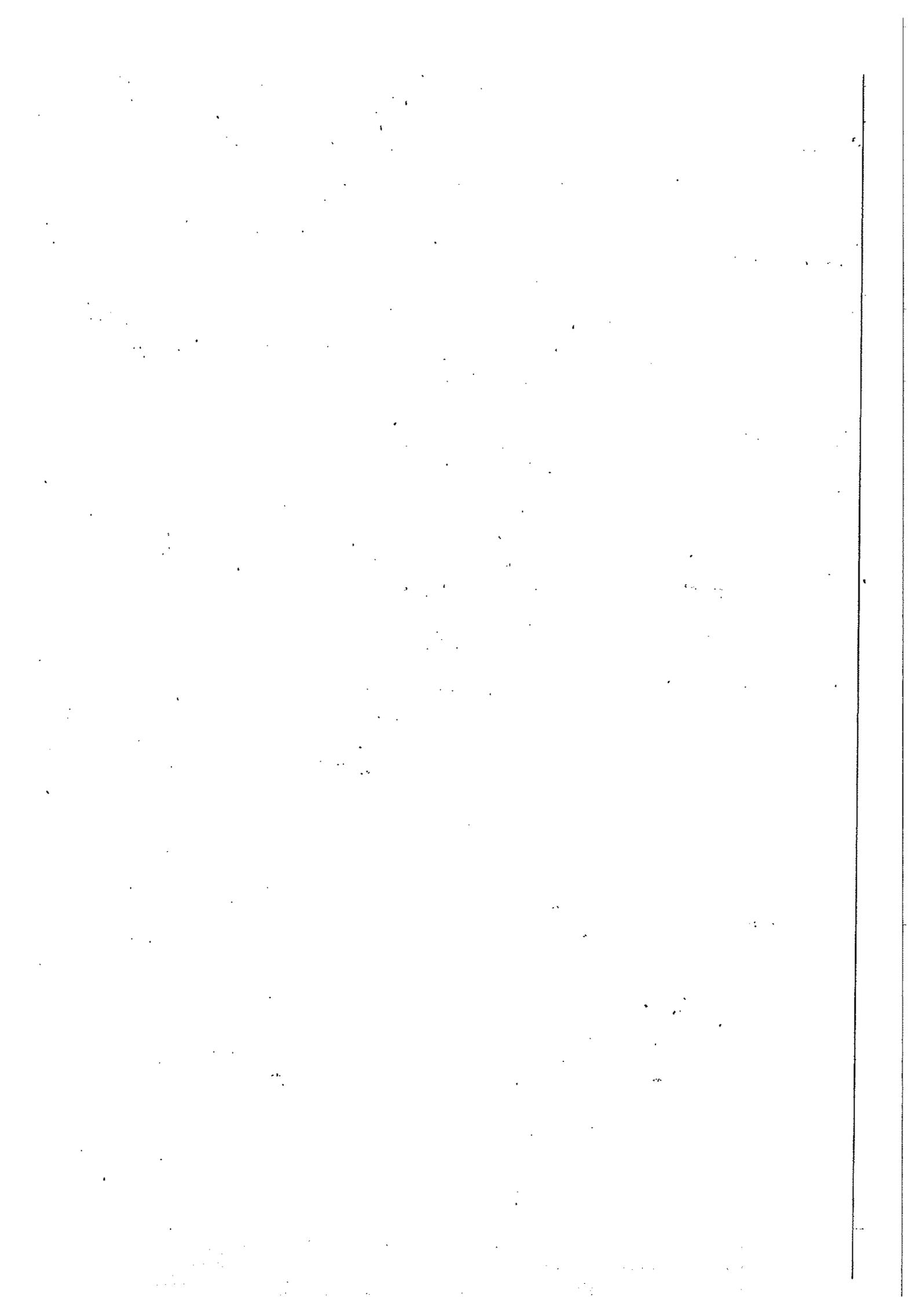
La actora presenta varias patologías que tienen incidencia en su actividad profesional habitual, en concreto las de carácter osteoarticular (con hernias y protusiones multinivel) y la fibromialgia, asociada a síndrome de fatiga crónica. La mera presencia de hernias en la columna no impide la realización de un trabajo para el que existen medios mecánicos de ayuda (transpalets, carretillas elevadoras etc) si bien pueden producirse periodos de incapacidad temporal en caso de sobrecarga de la zona afectada, pero sí se considera que repercute en la realización del trabajo y puede reducir el rendimiento laboral y exigir mayor esfuerzo en la trabajadora, lo que tiene cabida en la figura de la Incapacidad Permanente Parcial, pero no en la Incapacidad Permanente Total. La demandante tiene aconsejado médicamente (documento nº 1 de la parte actora, emitido por la Conselleria de Bienestar Social) evitar carga-descarga-arrastre de pesos, posturas fijas, movimientos bruscos e hiperextensión de la columna, y está siendo tratada en la Unidad del Dolor del Hospital de [redacted] así como en la Unidad de Salud Mental de [redacted] por el mal control del dolor y las limitaciones funcionales que presenta. A la exploración por el INSS se apreció que la demandante presentaba gran rigidez cervical y dolor muscular en toda la espalda, aunque conservaba la movilidad, si bien lentificada por el dolor. Además, la actora tiene reconocido un grado de discapacidad del 34%, del que 29% corresponde a minusvalías y el resto a puntos por factores complementarios. Las patologías tenidas en cuenta para tal valoración han sido las de la columna y sistema osteoarticular, el trastorno adaptativo y la patología digestiva. De todo ello se desprende que, si bien la actividad de la actora no requiere un elevado esfuerzo físico y no le impide el desempeño de su profesión habitual, sí requiere movilidad constante de miembros superiores respecto de lo que tiene particular incidencia la patología que padece, por lo que procede estimar la pretensión subsidiaria formulada en la demanda, reconociendo a la actora una Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual, considerando que su patología le provoca una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma, con derecho al percibo de la prestación económica prevista en el art. 139.1 de la LGSS, en relación con el art 9 del Decreto 1.646/1.972, de 23 de junio.

La cantidad a tanto alzado que corresponde a la actora (24 mensualidades de la base reguladora) ha de calcularse con la base reguladora conforme entre las partes, la base de cotización a la Seguridad Social del mes anterior a la petición que inició el expediente de incapacidad permanente, al no hallarse la actora en situación de Incapacidad Temporal en aquel momento y tratarse de contingencia común y no profesional, esto es, el mes de noviembre de 2011 (374,10 euros mensuales). Dicha cantidad se cifra en 8.979,36 euros.



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



(2) F



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Con estimación parcial de la demanda promovida por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de Incapacidad Permanente Parcial para su profesión habitual de reponedora en supermercado, y debo condenar y condeno a la entidad demandada a que abone a la actora la indemnización de 8.979,36 euros; y debo absolver y absuelvo al organismo demandado del resto de pedimentos formulados de contrario.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte, su Abogado o representante de su propósito de entablar el recurso, o por comparecencia o por escrito ante este Juzgado.

Al tiempo de interponerse el recurso, el recurrente que no gozare de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto de la consignación para recurrir, acreditativo del depósito de 300 euros en la misma cuenta que se le facilite del expediente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la dictó, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, ante el Secretario, doy fé.



GENERALITAT
VALENCIANA

